

CAPITULO I COMPETENCIA Y PERSONERIA

ARTICULO 1.- (Texto según Ley 14163) Los Colegios de Odontólogos de Distrito, creados por la Ley 6788, constituirán el Colegio de Odontólogos de la Provincia, para los fines de Interés general que se especifican en la presente y funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de Personas Jurídicas de Derecho Público No Estatal.

ARTICULO 2.- A los fines jurisdiccionales, divídese la Provincia en diez (10) Distritos, que serán integrados por los Partidos que determine el Colegio de Odontólogos de la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3.- Los Colegios tendrán su domicilio legal en las localidades que ellos mismos determinen.

ARTICULO 4.- (Texto según Ley 14163) Los Odontólogos deberán inscribirse en el Distrito donde tengan su domicilio profesional. Cuando un odontólogo ejerza en más de un Distrito pertenecerá al Colegio correspondiente a su domicilio real; si no tuviera domicilio real en la jurisdicción de esta Ley, deberá optar por el Colegio de uno de los Distritos donde ejerza. Sin perjuicio de ello, los actos ético-profesionales que ejecutaren en otro Distrito, serán juzgados por el Colegio de Distrito en el cual se realizaron.